

RES. EXENTA DJ. N°107-857-2013

ROL N° 163-2013

RESUELVE ESCRITO QUE INDICA, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 4 de diciembre de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 36, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-508-2013 y 107-595-2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 107-508-2013, de fecha 12 de junio de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional sancionatorio, por incumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 36, de 2007.

2. Que, con fecha 17 de junio de 2013, se notificó personalmente a Eduardo Andrés Vildosola Cincinatti, representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 1° de julio de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**, presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de consideraciones relativas a los cargos formulados por este Servicio, solicitando en virtud de los fundamentos expuestos en el referido escrito, desechar el cargo formulado, requiriendo en subsidio que le sea aplicada la sanción más baja de aquellas establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.913.

4. Que, por Resolución Exenta DJ N°107-595-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio y se fijó el respectivo punto de prueba. puntos de prueba,

Esta resolución fue notificada a **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.** por carta certificada remitida con fecha 23 de agosto de 2013, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, con fecha 6 de septiembre de 2013, el sujeto obligado presentó escrito por el cual se acompañaron los siguientes documentos.

- a. Comprobante de depósito directo en el Banco [REDACTED], por parte de [REDACTED], por un monto de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), con timbre del ente recaudador.

Sobre este documento, el sujeto obligado indica que el proceso operativo asociado a la recepción de los fondos, comienza con la recepción de los fondos por parte del Banco [REDACTED] (depósito directo) de parte de [REDACTED], junto a la planilla de pago. Con posterioridad, el referido

banco abona los fondos depositados a la cuenta de recaudación a la AFP, y finalmente envía la planilla física a la AFP, para proceder con la digitación y acreditación de los fondos en la cuenta del afiliado.

- b. Declaración de origen de los fondos de [REDACTED], en el cual declara que los dineros depositados en su cuenta de ahorro voluntario provienen de herencias y venta de activos. Asimismo, señala de su puño y letra que son fondos mutuos, venta de propiedad, y ahorros desde el año 1980.
- c. Impresión de Pantalla del software con que opera el sujeto obligado, indicándose en él que la cliente tiene la calidad de rechazado, con fecha 10 de septiembre de 2012.

En relación con este documento, la empresa precisa que ésta corresponde a una alerta que contempla su sistema para el cliente sancionado, lo que además el Área de Operaciones detectó cuando procedían a hacer la acreditación de los fondos, lo que acredita la detección oportuna de la operación sospechosa de [REDACTED].

- d. Correos electrónicos de las Áreas de Operaciones y de Cumplimiento de la AFP, en el mes de septiembre de 2012, en la cual se puede acreditar la detección y análisis del caso de [REDACTED].

Asimismo, el sujeto obligado manifiesta que en su escrito de descargos señaló que *“se produjo una incomunicación y descoordinación entre las áreas de la AFP y Cumplimiento y la decisión de informar el caso a la UAF lamentablemente no se ejecutó”*, lo que se acredita los correos electrónicos señalados.

6. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.** en el presente proceso infraccional, analizada la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- i. **En relación con los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A..**

Con fecha 9 de mayo de 2013, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., con el fin de fiscalizar operaciones relacionadas con su cliente [REDACTED], detectándose la existencia de una operación de depósito por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en una cuenta de cotización voluntaria, por concepto de ahorro previsional voluntario realizado con fecha 9 de septiembre de 2012, por la citada persona.

Es necesario tener presente que constituye un hecho de la mayor relevancia en la formulación de cargos realizada por esta Unidad de Análisis Financiero que, con fecha 25 de marzo del año 2012, [REDACTED] fue sometida a proceso por el Ministro en Visita señor Omar Astudillo, como encubridora del delito de malversación de caudales públicos por un monto superior a los USD\$ 6.000.000 (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del denominado públicamente “Caso Mirage”, delito base de lavado de activos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Asimismo, también fue consignado en el respectivo acto administrativo de formulación de cargos que [REDACTED] es viuda del fallecido empresario [REDACTED], involucrado en este mismo caso por pagos de comisiones ilegales por un monto de USD\$15.000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América), información que se encuentra disponible en fuentes abiertas y de fácil acceso para cualquier persona¹.

¹ <http://diario.elmercurio.com/2012/03/27/nacional/nacional/noticias/dc34e482-0312-420f-b508-1c3fd5f2de0d.htm>

Por otra parte, y en relación con los antecedentes previsionales de [REDACTED], los que eran de conocimiento del sujeto obligado, resulta importante considerar que dicha persona comenzó a cotizar en el sistema previsional en el mes de abril del año 1984, efectuando depósitos continuos hasta el mes de diciembre de 2008, cuyos montos mensuales nunca excedieron los \$100.000 (cien mil pesos chilenos).

Relacionado con lo anterior, mediante Resolución Exenta G.E 01-13708-2009, de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 24 de agosto de 2009, se confirió a [REDACTED] el beneficio de pago de cuotas de garantía estatal para completar la pensión mínima de vejez, bajo la modalidad de retiros programados, recibiendo en la actualidad una pensión por un monto mensual \$133.275 (ciento treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos chilenos), de acuerdo al monto de dicha pensión al mes de diciembre de 2012²

De conformidad con los antecedentes reseñados, todos de público conocimiento, que acreditan el hecho que desde el mes de marzo de 2012, [REDACTED] se encontraba procesada como encubridora del delito de malversación de caudales públicos respecto de un proceso judicial de alta connotación pública como lo es el denominado "Caso Mirage", considerando además que ella es la viuda de uno de los principales involucrados en dicho caso, [REDACTED], la Unidad de Análisis Financiero, en virtud de las facultades legales que le confiere la Ley N° 19.913, inició un proceso infraccional sancionatorio y formuló cargos, mediante Resolución Exenta DJ N°107-508-2013, a la **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, prevista en la letra c) del artículo 19, sancionada en el numeral tercero del artículo 20, ambas disposiciones de la misma Ley N° 19.913 ya citada, atendido a que el sujeto obligado debió haber informado a este Servicio, en calidad de operación sospechosa, el depósito en una cuenta de ahorro previsional voluntario de la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) descrito precedentemente, efectuado por [REDACTED].

II. Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.

Que, en escrito de descargos y para fundamentar sus alegaciones el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.** planteó las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a. Consideraciones Previas.

El sujeto obligado manifiesta que ha establecido e implementado un sistema de control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, el que le ha permitido cumplir satisfactoriamente con todos los requerimientos que se establecen en la Ley N° 19.913, como asimismo en la normativa específica que ha dictado la Unidad de Análisis Financiero.

Indica que desde la dictación de la Ley N° 19.913, **AFP Capital S.A.** ha sido objeto de tres fiscalizaciones por parte de las autoridades regulatorias, dos de ellas realizada por la Superintendencia de Pensiones y la otra por la Unidad de Análisis Financiero.

En relación con este último proceso de fiscalización, la Unidad de Análisis Financiero remitió el Oficio Ordinario N° 192, de fecha 20 de octubre de 2009, mediante el cual efectuó un conjunto de recomendaciones para mejorar el nivel de cumplimiento del sistema de control de lavado de activos implementado por la AFP, lo que dejó en evidencia que, en general, y tras una acuciosa revisión efectuada por dicho organismo fiscalizador, los controles

<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/03/28/justicia-suiza-congelo-mas-de-13-millones-de-dolares-retenidos-en-fondos-ligados-al-caso-mirage>

² <http://www.ips.gob.cl/pensiones-y-tramites/121-montos-de-pensiones-minimas-y-basicas-solidarias>

implementados por el sujeto obligado cumplían las exigencias establecidas en la Ley y en la normativa interna de la UAF.

Asimismo, indica que las dos fiscalizaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones, reflejaron un alto nivel de cumplimiento a los requerimientos legales y normativos que regulan el control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, sin perjuicio que de aquellas fiscalizaciones surgieron algunos puntos de mejora que fueron implementados por el sujeto obligado.

Por otra parte, precisa que **AFP Capital S.A.** dispone de políticas y procedimientos que permiten identificar cada uno de los aspectos que deben ser controlados, los cuales han sido revisados tanto por la UAF como por la Superintendencia de Pensiones.

Señala también, que cuenta con las herramientas tecnológicas que le permiten efectuar una adecuada identificación de sus clientes y detectar todas aquellas operaciones que, según los criterios definidos, pueden tener el carácter de sospechosas, indicando que son precisamente estas políticas, procedimientos y herramientas tecnológicas los que le han permitido detectar ciertas operaciones sospechosas en el pasado, las que han sido informadas en tiempo y forma a la Unidad de Análisis Financiero, para que lleve a cabo la correspondiente investigación.

En suma, indica que tanto la Superintendencia de Pensiones como la Unidad de Análisis Financiero han podido constatar en terreno que **AFP Capital S.A.** tiene implementado un sistema de control de lavado de activos que está en sintonía con las exigencias legales y normativas, que le han permitido, en general, cumplir adecuada y satisfactoriamente con sus obligaciones. De igual forma, señala que la UAF ha podido conocer operaciones sospechosas detectadas por la empresa en virtud de los reportes que se le ha enviado en la medida que han aparecido casos que revisten el carácter de sospechosos, conforme a las definiciones legales y normativas, como asimismo a los criterios definidos por el sujeto obligado.

Finalmente indica, de acuerdo lo expuesto precedentemente, que para **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**, los tópicos referentes a la prevención del lavado y blanqueo de activos han sido de la mayor relevancia, y como consecuencia, ha implementado los sistemas de control y ha generado las herramientas tecnológicas necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa.

b. Caso de [REDACTED]

El sujeto obligado indica que, con fecha 9 de septiembre de 2012, [REDACTED] efectuó una operación de depósito en una cuenta de ahorro voluntario por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), a través de un depósito directo en el Banco [REDACTED]

Asimismo, indica que con fecha 10 de septiembre de 2012, **AFP Capital S.A.** detectó que dicho depósito había sido realizado por la referida cliente quien tenía la calidad de "Rechazada". En este sentido, hace presente que la citada condición de "Rechazada" estaba asignada como consecuencia de un proceso de conocimiento del cliente que se había efectuado con anterioridad, atendido a que el software que utiliza el sujeto obligado generó una señal de alerta respecto de esta persona, que luego del análisis de rigor hizo que le fuera otorgada dicha calidad, lo que deja en evidencia que los controles implementados por la empresa funcionaron oportunamente, generando las alertas que motivaron el análisis del caso.

Del mismo modo, el sujeto obligado precisa que el día 11 de septiembre de 2012, los antecedentes de este caso llegaron a conocimiento del Área de Compliance Corporativo, que al advertir que se trataba de una transacción de una cliente calificada como "Rechazada" consultó si operativamente resultaba posible la devolución del depósito, atendido el hecho que se

trataba de una cliente que no estaba autorizada a realizar este tipo de inversiones. Adicionalmente, indica que más allá que se aceptara o no la inversión, se procedería a efectuar la denuncia de rigor a la Unidad de Análisis Financiero, por tratarse de una operación sospechosa.

Señala el sujeto obligado que, con posterioridad se produjo una incomunicación y descoordinación entre las áreas de AFP, motivo por el cual la decisión de informar el caso a la UAF, lamentablemente no se ejecutó.

Indica a continuación que, con fecha 9 de mayo de 2013, la UAF procedió a efectuar una fiscalización en las oficinas del sujeto obligado, constatando que la respectiva denuncia no se había efectuado, oportunidad en que validó la situación descrita en el párrafo precedente.

En consecuencia, manifiesta que la omisión de reporte de la operación señalada se debió exclusivamente a una descoordinación interna entre la Administración y el Área de Compliance Corporativo.

Manifiesta que, si se analiza la situación, queda en evidencia que los sistemas de control implementados por AFP Capital S.A. funcionaron correctamente pues al día siguiente de efectuado el depósito del Banco [REDACTED], ya se tenía conocimiento que se trataba de una cliente calificada "Rechazada".

Por otra parte, indica que por la sola aplicación de los seis criterios definidos por la AFP Capital S.A. para detectar operaciones sospechosas, la transacción en comento no habría sido reportada. Sin embargo, atendido a que el sujeto obligado cuenta con las herramientas tecnológicas adicionales, se pudo detectar que se estaba en presencia de la cliente calificada como "Rechazada".

En definitiva, el sujeto obligado recalca que no existen otras razones que justifiquen la falta de denuncia de la Administradora que la falta de coordinación que finalmente motivó incurrir de manera totalmente involuntariamente en una conducta que podría considerarse como vulneratoria de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.913.

Finalmente, solicita que de conformidad con lo señalado en su escrito de descargos, se tenga en consideración la falta de intencionalidad en la omisión incurrida y la responsabilidad y profesionalismo con que AFP Capital S.A. ha enfrentado el control de lavado y blanqueo de activos, razón por la cual solicita que el cargo sea desechado. Asimismo, para el caso que se estimare que tiene responsabilidad en los hechos investigados, requiere que le sea aplicada la sanción más baja en la escala de sanciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.913.

III. Consideraciones respecto de los cargos efectuados y de las argumentaciones y pruebas presentadas por el sujeto obligado.

a. Aspectos generales del Sistema Preventivo Nacional.

En relación con los descargos formulados por el sujeto obligado, es necesario tener presente que la Ley Nº 19.913 estableció un sistema orientado a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, basado en la colaboración público-privada, constituyéndose precisamente el sector privado como la principal fuente de recopilación de información transaccional atendidas las actividades económicas que ejerce, constituyéndose asimismo como titular de dos obligaciones principales, a saber:

a) Reportar operaciones sospechosas que detecte en el desarrollo de sus actividades económicas, y,

b) Reportar operaciones en efectivo, respecto de las cuales tenga conocimiento participe, por un monto superior o igual a las 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas.

En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece la obligación de informar sobre **“los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones”**. Asimismo, la norma legal citada define las operaciones sospechosas como: **“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se trate en forma aislada o reiterada”**.

La información que la Unidad de Análisis Financiero recibe desde el sector privado, es procesada y sometida a procesos de inteligencia financiera, de verificación, cruce y comparación con otras fuentes de información públicas y privadas, con el fin de detectar indicios de la comisión de los delitos de lavado de activos, los que en caso de existir son informados al Ministerio Público para la eventual persecución penal de dichos delitos. En esta materia, se debe tener en especial consideración que la Unidad de Análisis Financiero no tiene facultades para investigar de oficio, sino solo en tanto reciba información desde el sector privado.

De esta forma, el rol que le ha atribuido la Ley N° 19.913 a los sujetos obligados resulta fundamental, constituyendo el primer eslabón en la cadena de recolección de información para la detección de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, evitando ello que la economía nacional sea utilizada en la comisión de dichos delitos.

En consecuencia, tanto la integridad de dicha información como la oportunidad de su reporte, resultan esenciales para evitar la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en nuestro país.

Relacionado con lo anterior, también es necesario tener presente la constante movilidad y evolución que tienen las modalidades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, buscando países que se encuentren más desprotegidos, sectores económicos más vulnerables, adoptando figuras contractuales más complejas y sofisticadas.

De esta forma, es necesario tener presente que las obligaciones que establece la Ley N° 19.913 para el sector privado, constituyen un verdadero mecanismo de defensa destinado a que las actividades económicas indicadas en dicha ley no sean instrumentalizadas y utilizadas para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que se logra con la implementación de diversas medidas, entre ellas el funcionamiento de sistemas de prevención robustos por parte de los sujetos obligados.

En este sentido, la Ley N° 19.913 definió los sectores o actividades económicas que integran el Sistema Preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre las cuales se encuentra la actividad precisamente de Administrador de Fondos de Pensiones, debiendo tener presente que dicha actividad, atendida la enorme envergadura de los recursos económicos que administran, la importancia de los mismos en el desarrollo del sistema financiero nacional y el necesario resguardo de dichos recursos, cuyo objetivo principal es el financiamiento del sector pasivo nacional, resulta fundamental que las personas jurídicas que ejercen dicha actividad adopten todas las medidas de prevención necesarias para el debido resguardo de los fondos previsionales y la protección del sistema financiero nacional.

b. Consideraciones específicas referidas a los cargos y descargos efectuados.

En primer término, cabe hacer presente que, de conformidad con lo señalado por este Servicio en el acto administrativo de formulación de cargos como asimismo con lo expuesto por el sujeto obligado en su escrito de descargos, la transacción cuya omisión de reporte en calidad de operación sospechosa se le imputa a aquél, reviste todos los requisitos necesarios para detentar tal calificación, razón por la cual debió ser objeto de reporte a esta Unidad de Análisis Financiero.

En esta materia, cabe connotar que la transacción celebrada por [REDACTED], consistente en un depósito por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en una cuenta de cotización voluntaria por concepto de ahorro previsional voluntario realizado con fecha 9 de septiembre de 2012, constituye una operación sospechosa de lavado de activos, calidad que no fue cuestionada por el sujeto obligado en el curso del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

En este ámbito, es necesario tener en consideración que para la calificación como sospechosa de la operación señalada precedentemente, debe considerarse que [REDACTED] fue sometida a proceso por el Ministro en Visita señor Omar Astudillo, como encubridora del delito de malversación de caudales públicos por un monto superior a los USD\$ 6.000.000 (seis millones de dólares de los Estados Unidos), en el marco del denominado "Caso Mirage", delito base de lavado de activos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Asimismo, para la calificación en comento, también resulta necesario ponderar el hecho que [REDACTED] es viuda del fallecido empresario [REDACTED], involucrado en este mismo caso por pagos de comisiones ilegales por un monto de USD\$ 15.000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos),

La citada información se encuentra disponible en fuentes abiertas y de fácil acceso.

En este mismo sentido, también se debe ponderar que la citada persona comenzó a cotizar en el sistema previsional en el mes de abril del año 1984, efectuando depósitos continuos hasta el mes de diciembre de 2008, cuyos montos nunca excedieron los \$100.000 (cien mil pesos chilenos) y, mediante Resolución Exenta G.E 01-13708-2009, de la Superintendencia de Pensiones, de 24 de agosto de 2009, se confirmó a [REDACTED] el beneficio de pago de cuotas de garantía estatal para pensión mínima, bajo la modalidad de retiros programados, recibiendo en la actualidad una pensión por un monto mensual \$133.275 (ciento treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos chilenos), de acuerdo al monto de dicha pensión al mes de diciembre de 2012³.

Los hechos descritos precedentemente no fueron objeto de cuestionamiento alguno por parte de **AFP Capital S.A.**, razón por la cual se tendrán por establecidos para efectos del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

En segundo término, resulta necesario considerar que también resultaba relevante tener presente que doña [REDACTED] seleccionó, ex profeso, una modalidad de inversión, ahorro previsional voluntario, que por su regulación legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.255, además de carácter de inembargables en tanto no sean retirados, puede eventualmente ser utilizado para distraer los fondos invertidos de la acción de la justicia, razón por la cual esta clase de instrumentos exige un mayor deber de diligencia y cuidado sobre los mismos.

En este sentido, cabe hacer presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, la determinación de una operación sospechosa se encuentra vinculada a los usos y costumbres de la actividad económica de que se trate, es decir, el proceso de análisis

³ <http://www.ips.gob.cl/pensiones-y-tramites/121-montos-de-pensiones-minimas-y-basicas-solidarias>

de una determinada transacción se encuentra íntimamente relacionado tanto a las condiciones y modalidades en que se ejerce una actividad por parte de una empresa específica, como también las condiciones y modalidades en que se desarrolla una determinada industria.

En definitiva, resulta fundamental tener en consideración que en el análisis de una determinada transacción resultan relevantes tanto el contexto en que ésta se ejecuta, como el conocimiento que la empresa detente sobre su cliente, más aún si disponía de información detallada sobre el historial de cotizaciones de aquella, su calidad de beneficiaria de un subsidio para el incremento de su pensión, elementos que permitían concluir que la operación de depósito, cuyo monto escapó lejanamente a su situación patrimonial, era una operación sospechosa.

Por otra parte, y en relación con las alegaciones referidas a la realización de procesos de revisión llevados a cabo previamente tanto por este Servicio como también por la Superintendencia de Pensiones, se debe ponderar, preliminarmente, que la facultad privativa de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares dictadas por este Servicio, precisamente corresponde a la Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio que dicha fiscalización pueda efectuarse conjuntamente con los fiscalizadores naturales de cada sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del D.F.L N° 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, cabe consignar que la existencia de procesos de revisión sobre el funcionamiento e implementación del sistema preventivo al interior de la empresa, realizados con antelación, no puede pretender constituirse en una causal de inhibición para ejercer a futuro las facultades legales previstas en la Ley, ni puede tampoco implicar un juicio de valor sobre el funcionamiento del sistema preventivo que impida la investigación y sanción respecto de la comisión de contravenciones a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913.

En este punto, cabe señalar el carácter esencialmente dinámico de la actividad de lavado de activos, la cual cambia permanentemente con el fin de buscar vulnerabilidades en nuevos sectores económicos, actividades, formas contractuales, instrumentos o modalidades de inversión, razón por la cual los sistemas preventivos que establezcan e implementen los sujetos obligados también deben actualizarse permanentemente, estableciendo nuevas señales de alerta y tipologías, capacitando permanentemente al personal de su dependencia, actualizando regularmente su Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre otras medidas.

De este modo, cualquier calificación respecto del estado y funcionamiento del sistema preventivo del sujeto obligado realizada con antelación, no puede extender sus efectos a las infracciones a la Ley N° 19.913 cometidas con posterioridad a dicha calificación, máxima si ésta fue efectuada hace más de 4 años contados a la fecha, razón por la cual cabe rechazar estas alegaciones .

En otro sentido, referente a la implementación de un sistema preventivo por parte del sujeto obligado **AFP Capital S.A.** que la empresa califica en su escrito de descargos como; *“adecuado para dar estricto cumplimiento a la normativa que regula esta materia”*, cabe señalar que la detección y reporte de operaciones sospechosas constituye la obligación principal establecida en la Ley N° 19.913 y uno de los pilares fundamentales en la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deber legal de carácter complejo que implica tanto la identificación de operaciones inusuales, su respectivo análisis y su posterior pero oportuno reporte en calidad de operación sospechosa a la UAF.

Así, la implementación de un sistema de prevención al interior de la empresa no puede ser calificado como *“adecuado”* si éste no es capaz de cumplir la función principal para lo cual fue establecido, es decir,

verificar el cumplimiento de la principal obligación legal que establece la Ley N° 19.913, cual es la de reporte de operaciones sospechosas.

En este mismo sentido, es un hecho que permite ilustrar el nivel de funcionamiento del sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **AFP Capital S.A.** que, a la fecha del presente acto administrativo, no ha sido reportado en calidad de operación sospechosa la transacción consistente en un depósito por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en una cuenta de cotización voluntaria, por concepto de ahorro previsional voluntario realizado con fecha 9 de septiembre de 2012, es decir, a más de un año de su ejecución e incluso habiéndose iniciado un procedimiento infraccional sancionatorio por dicho incumplimiento.

Por otra parte, y en relación con las alegaciones vinculadas a la detección de la transacción considerada como sospechosa, unido a la omisión de reporte por parte del sujeto obligado, y sin perjuicio de los fundamentos expuestos precedentemente sobre el funcionamiento del sistema preventivo de **AFP Capital S.A.**, se debe tener en consideración que de los antecedentes que obran en este proceso infraccional, no constituye un hecho controvertido el hecho que en los sistemas de la empresa [REDACTED] [REDACTED] era una cliente calificada como "Rechazada", hecho que constituyó una señal de alerta que dio lugar al análisis de la operación y que debió dar lugar a su reporte a esta Unidad de Análisis Financiero, hecho que no se verificó en la especie.

Sobre este punto, el que los sistemas de **AFP Capital S.A.** hayan calificado a la cliente como "Rechazada", no puede ser considerada como un hecho que da cuenta de un adecuado funcionamiento del sistema preventivo en lo referido a la detección de operaciones sospechosas, en tanto de los antecedentes que obran en este procedimiento infraccional no consta que se haya efectuado un proceso de análisis de la operación en comento, ni menos que se haya recabado información sobre su cliente para la determinación de si se estaba o no frente a una operación sospechosa.

En este ámbito, cabe consignar que la omisión de reporte es atribuida por el sujeto obligado a una presunta "descoordinación" entre la empresa y el Área de Compliance Corporativo.

En esta materia, cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, la obligación de detección y reporte de operaciones sospechosas corresponde a las personas jurídicas que ejercen la actividad económica de administradora de fondos de pensiones consideradas individualmente, y no aquellas sociedades relacionadas, sean filiales o coligadas, que ejercen otras actividades económicas, comprendidas o no en dicha disposición legal, quienes deben cumplir separadamente su deber legal.

De este modo, el establecimiento de un Sistema de Prevención de Lavado de Activos al interior de la empresa, corresponde a una obligación de necesario cumplimiento para todos y cada uno de los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, así como también lo es verificar el cumplimiento de las obligaciones prescritas tanto en la citada Ley como también aquellas previstas en las circulares dictadas por este Servicio.

A mayor abundamiento, y en relación al funcionamiento del sistema preventivo implementado por **AFP Capital S.A.**, queda claro que radicar la obligación de reporte en un Área de Compliance Corporativo, es decir respecto de varias empresas relacionadas, también puede implicar la infracción de obligaciones establecidas en el numeral segundo de la Circular UAF N° 36, de 2007.

En efecto, el inciso segundo del referido numeral de la Circular UAF N° 36, de 2007 dispone que "Asimismo, y en caso

de detectarse una operación sospechosa, las AFP deberán contar con un procedimiento interno especial que garantice la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley Nº 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte estas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esa misma Ley”⁴.

Así, resulta posible entonces afirmar que, de la sucesión de correos electrónicos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de fecha 6 de septiembre de 2013, AFP Capital S.A. adolece de un procedimiento que le permita cautelar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa y que asegure su reporte en breve plazo a esta Unidad de Análisis Financiero, razón por la cual la empresa deberá adoptar a la mayor brevedad las medidas correctivas necesarias para un adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 19.913 y en las circulares dictadas por este Servicio, hechos que eventualmente también podrían constituir una vulneración a las disposiciones de la Ley Nº19.628 referida a la protección de datos personales.

En esta línea argumental, cabe hacer presente que, de conformidad con lo prescrito en la misma Circular UAF Nº 36, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, corresponde al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado un rol protagónico en materia de coordinación de políticas de prevención al interior de la empresa.

En efecto, el numeral tercero de la citada circular establece que *“Las AFP, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3º inciso cuarto de la Ley Nº19.913, deberán contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de detección de operaciones sospechosas al interior de la AFP, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento, por parte de esta, de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913 y circulares relacionadas con la materia emitidas por la autoridad correspondiente. Este cargo, si bien es compatible con el cargo de gerente de un área no puede recaer en personas vinculadas a las áreas de riesgo, operativa y de auditoría interna. El Oficial de Cumplimiento debe contar con los recursos humanos y tecnológicos adecuados para el desempeño de su función.*

Las AFP, además de informar la identificación, cargo y dependencia de Oficial de Cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero, como cualquier cambio que se realice, deberán informarlo a la Superintendencia de Fonos de Pensiones”

En este ámbito, de conformidad con los ya referidos correos electrónicos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de fecha 6 de septiembre de 2013, la Oficial de Cumplimiento de la empresa tuvo conocimiento de la existencia de la transacción realizada por una cliente de AFP Capital S.A., quien se encontraba calificada por sus propios sistemas como “Rechazado”, no obstante lo cual, y atendida las características de la operación, no dispuso las medidas necesarias para efectuar su reporte oportuno a la Unidad de Análisis Financiero, lo que constituye un claro incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 19.913 y en las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

A mayor abundamiento, un elemento relevante a considerar y que fluye de la simple lectura de los correos electrónicos señalados precedentemente, es que desde la ejecución de la transacción, la principal preocupación del sujeto obligado radicó en la devolución de los fondos depositados por [REDACTED] para lo cual solicitó un pronunciamiento de la Superintendencia de Pensiones, ente regulador que también habría sido informado por el sujeto obligado respecto de la operación objeto de cuestionamiento por este procedimiento sancionatorio. Sin embargo, la empresa no efectúa gestión alguna referida al análisis de la transacción y su reporte a esta Unidad de Análisis Financiero.

⁴ Subrayados y negrilla son nuestros.

En suma, de los antecedentes recabados durante este procedimiento administrativo sancionatorio, se verifica que el sistema de prevención implementado por **AFP Capital S.A.** no cumple los estándares necesarios para una adecuada protección por parte de esta empresa de los fondos que administra por cuenta de terceros y del sistema financiero nacional, lo que resulta evidentemente preocupante atendida la importancia de la actividad y la magnitud de los fondos que el sujeto obligado administra e invierte, razón por la cual éste debe efectuar una completa y profunda revisión de su sistema de prevención, debiendo igualmente adoptar, con la mayor premura, las medidas correctivas que procedan.

En consecuencia, esta Unidad de Análisis Financiero, considera que la totalidad de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **AFP Capital S.A.**, no permiten eximirlo de su responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, consistente en efectuar el reporte de las operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de la actividad económica de administradora de fondos de pensiones, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente.

Finalmente, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, para el establecimiento de la sanción que se aplicará, se tuvo presente la capacidad económica del sujeto obligado, así como la circunstancia de tratarse de la infracción más grave que establece el referido cuerpo legal.

7. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

8. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

9. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por acompañados los documentos presentados en su escrito de fecha 6 de septiembre de 2013.

2. **DECLÁRASE** que **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 107-508-2013, de formulación de cargos, de fecha 12 de junio de 2013, consistente en no reportar operaciones sospechosas, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J., respecto de la transacción consistente en una operación de depósito por la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en una cuenta de cotización voluntaria, por concepto de ahorro previsional voluntario, realizado con fecha 9 de septiembre de 2012, efectuado por [REDACTED]

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 1.000 (mil) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**

4. SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el presente numeral.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

7. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente

JAVIER CRUZ TAMBU RRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero




MJC/MSZ